



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Auto Interlocutorio N°2318

///-mosa, 12 de mayo de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en estos autos FRE 323/2024/TO1/14 caratulados "Morales José Luis S/Incidente de nulidad", el recurso de nulidad incoado por la defensora pública oficial interina Rossana Mariel Maldonado,

**Y CONSIDERANDO:**

I. Que por los argumentos que invoca, peticiona se declare la nulidad de las resoluciones ministeriales N°146/24 de fecha 16/12/2024 y de la N°429/25 del 10/04/24 del Ministerio de Seguridad de la Nación Argentina (publicadas en el Boletín Oficial el 18/12/24 y 11/04/25).

II. Al contestar la vista que le fuera conferida, el señor fiscal general subrogante solicitó que el tribunal se declarara incompetente para el tratamiento del planteo principal y subsidiario, pretendido por la defensa sin que ello implicara cercenar los derechos que podría eventualmente hacer valer ante el órgano administrativo o judicial con competencia en la materia.

III.- Sabido es que, la competencia delimita el ámbito de conocimiento, intervención, decisión y ejecución del tribunal; la ley regla esa competencia, y determina el espacio, la materia y el grado de los asuntos que le atribuye.

La competencia de excepción es una de las características que definen a la justicia federal, y en la materia, está limitada constitucionalmente a los casos que enuncia el art. 116 del la C.N. y los del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, e interviene cuando se hubiera afectado alguna institución federal.

Que el fundamento de la justicia federal a su vez, es histórico -político y se manifiesta en principios que son pautales de la organización



nacional –con base federal-. Entre los poderes delegados al poder central se cuentan los judiciales en cuanto dirigidos a la defensa de los intereses puestos a custodia del gobierno nacional, sin avasallar las autonomías provinciales.

El carácter de excepción mencionado se inviste de las siguientes características: a) Es *expresa* (*Fallos*; 241:95, entre otros); por cuanto sólo actúa cuando el caso le está atribuido expresamente por la ley con fundamento en la Constitución Nacional. Una causa no puede ser sustraída de los tribunales provinciales sino por una ley consecuente con la Constitución Nacional (*Fallos*; 184:153); y b) Es *limitativa o restrictiva*, es decir que las leyes que la prevén no pueden ser extendidas a casos análogos ni ampliadas por vía de interpretación (*Fallos*; 189:153; 238:202.)

*“Los criterios para determinar la competencia, esto es, material territorial y de investidura personal deben ser considerados en función de una idea única y fundamental que es la razón de soberanía del Estado Nacional.”*

*Con respecto a la competencia penal federal, la expresión "materia" se refiere al aspecto interno del hecho jurídicamente relevante, o sea al contenido desde el punto de vista de la lesión conforme a la categoría de norma violada. El análisis desde ese ángulo nos permitirá conocer si la infracción es o no susceptible de afectar un interés nacional o la seguridad de la Nación”.*(Derecho Procesal Penal. Tomo I”. Clariá Olmedo, Jorge. Ed. Rubinzel Culzoni Editores, pag. 328 y stes.)

Precisado lo anterior, debe considerarse la naturaleza de la norma que se afirma violada para decidir el asunto traído a esta instancia.

Así, del propio relato del escrito, se advierte claramente que el planteo de nulidad se dirige contra resoluciones ministeriales que emanen del Poder Ejecutivo Nacional dado que perjudicarían a su asistido.

En la dirección apuntada por la defensa “Las personas que han sido condenadas y también las procesadas que se encuentran alojadas en unidades carcelarias no dejan de ser por ello particulares o administrados en





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

los términos del derecho administrativo” (Derecho Administrativo Penitenciario, Beltrán Gambier – Alejandro Rossi, Abeledo Perrot, 2000, pág. 17).

Es decir que como tal, el objeto procesal de la cuestión que propone la señora defensora, es materia propia del derecho administrativo.

Particularmente en las provincias, como ocupa el presente, deberá entender el juez federal local, por ser quien tiene la competencia legal atribuida para resolver los entuertos en tal materia, y por ello observa un procedimiento especial, en el que la forma correcta de encauzar la pretensión es la participación y escucha de ambas partes (peticionante y Estado, previo a resolver) dentro del procedimiento legalmente establecido a tal fin.

Por otro lado, las normas del código de rito que invoca la presentante en abono de su posición, se vinculan con el tratamiento a prodigar a los actos estrictamente vinculados con el proceso en sí, pero no respecto de actos administrativos que no guardan ninguna vinculación con tal proceso penal.

Por ese motivo el conocimiento de la cuestión que se propone escapa a la acotada competencia en lo penal que corresponde a este tribunal, y resolver la cuestión traída a estudio importaría invadir indebidamente la esfera de competencia de otro poder del Estado, vulnerando el sistema republicano de gobierno, al expedirse contra un acto de gobierno que por su naturaleza goza del principio de legitimidad y que por su materia, está sometido al control jurisdiccional de competencia ajena a la de este órgano.

Tanto más cuando, además, en el organigrama nacional, se encuentra la Procuración Penitenciaria de la Nación, organismo oficial en el ámbito del Poder Legislativo, creado mediante Ley 25.875 y dotado de plena autonomía e independencia, que tiene la misión de proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en jurisdicción federal.



Por todo lo expuesto, más los fundamentos desarrollados por el representante del Ministerio Publico Fiscal;

**RESUELVO:**

**DECLARAR** la incompetencia del tribunal para resolver el planteo de nulidad de las resoluciones del Ministerio de Seguridad de la Nación N°146/24 y N°429/25, sin costas.

Regístrese, publíquese, notifíquese y archívese -art. 354 inc. 11 del C.P.C.yC.N.-.

EDUARDO ARIEL  
BELFORTE  
JUEZ DE CAMARA

IVES MARTIN SAADE  
SECRETARIO DE  
CAMARA

